PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DECLARACIÓN DE AUSENCIA

566/2023

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en los autos del **procedimiento de declaración especial de ausencia 566/2023**, promovido por **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora), del presunto ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, turnado a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el diecisiete siguiente, **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora), del presunto ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** solicitaron la declaración especial de ausencia de dicha persona.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300001130000000007200655993237436
1:39:28 16:39:11

SEGUNDO. Admisión. En auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Juzgado de Distrito, registró el asunto con el número **566/2023**; admitió trámite la solicitud de que se trata; ordenó girar oficios al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República con sede en la Ciudad de México, al Fiscal General del Estado de Colima, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México a efecto de que remitieran la información pertinente que obre en sus archivos, respecto del presunto desaparecido **Roberto Arturo Lagunes Gasca** y se ordenó llamar mediante la publicación de **edictos** a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la parte promovente ofreció los siguientes anexos que acompañó a la demanda:

1. Dos certificados de actas de nacimiento a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca y **MJLR** (menor de edad).

2. Certificación de acta de matrimonio de Ricardo

Arturo Lagunes Gasca y María de Jesús Ramírez Magallón.

3. Dos copias simples de credenciales de elector de Ricardo Arturo Lagunes Gasca y María de Jesús Ramírez Magallón.

4. Impresión de la Constancia de Clave Única de Registro de Población de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.

5. Copia simple del Acuerdo 44372 12062023 de Inscripción en el Registro Federal de Víctimas con calidad de víctima indirecta a María de Jesús Ramírez Magallón, de delito con número REFEVI/CEAV/9/35672/2023, relacionada con Ricardo Arturo Lagunes Gasca.

6. Copias simples de diversas constancias de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, formada con motivo de la denuncia presentada por Luis Pablo Ballesteros Sosa, a nombre de las víctimas Antonio Díaz Valencia y Ricardo Arturo Lagunes Gasca, a la cual se acumuló la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/12/2023, por la denuncia presentada el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por María de Jesús Ramírez Magallón, ante el agente Aldo Antonio Gómez y Vargas, de la Fiscalía General del Estado de Colima.

7. Copia simple de carta factura 1948, sobre un vehículo marca KIA, modelo 2019, tipo New Kia Río 1.6L LX A/T Sedan, número de motor G4FGJE048636 y número de serie EKPA24AC9KE138595.

8. Impresión de Póliza VIPP-81781-0, de Seguros Optimaxx Protección, contratado por Ricardo Arturo Lagunes Gasca, con beneficiarios María de Jesús Ramírez Magallón y **MJLR** (menor de edad).

9. Impresión de Seguro Optimaxx plus-Fideicomiso-Artículo 151 Fideicomiso número PLU3/200126, a nombre del asegurado Ricardo Arturo Lagunes Gasca, con beneficiarios María de Jesús Ramírez Magallón y **MJLR** (menor de edad).

10. Escritura pública 24,613, pasada ante la fe del Notario Público 12 de esta ciudad de Colima, que contiene la adquisición del lote de terreno urbano número 17, de la Manzana 4, catastralmente manzana 114, de la población de "El Trapiche", del municipio de Cuauhtémoc, Colima, con superficie de 159.50 metros cuadrados, con clave catastral 05-

BERONICA BARIAS CONTRERAZ
30300301013030303030303750363593237436
18/04/28 16:39:11

05-81-114-014-000.

11. Copia simple de escritura pública 42,680, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad de Colima, relativa a un lote de terreno urbano, número 4, de la manzana 5, ubicado en calle Alcatraz, del fraccionamiento "El Mirador", ubicado en Tonalá, Jalisco, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, con clave catastral 103-1-03-0015-004-00-0000.

12. Referencia de la existencia de la Unidad automotriz marca Honda, modelo 2014, RIDGELINE RTL, con número de serie EFPYK1655EB801013, con placas de circulación del Estado de México MRB7846, resguardado por la Fiscalía General de la República, en que viajaba Ricardo Arturo Lagunes Gasca, vehículo a disposición del Ministerio Público de la Federación titular dela célula B-II C4 carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023, que dio lugar a la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del índice del Centro de Justicia Penal Federa en el Estado de Colima, que no se ha dictado sentencia porque se está integrando en tres distintas etapas procesales por tres presuntos participantes de los hechos investigados.

13. Señalamiento de tener conocimiento de la cuenta de ahorro y/o cheques CETESDIRECTO con número de cuenta 135180330011765750, donde figura como única beneficiaria María de Jesús Ramírez Magallón.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300201301020200300372606535903237346
180428 16:39:11

TERCERO. Trámite. Seguido el procedimiento en sus etapas legales, conforme al cuadro siguiente, se advierte que se agregaron y conforman el sumario la información que contiene, en torno a los sendos oficios y trámites realizados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, a fin de integrar debidamente el sumario, para estar en condiciones de emitir la resolución que se dicta, y que se describen conforme a la solicitud de información solicitada, como se expone en la tabla siguiente:

Oficio	**Autoridad a quien se dirigió**	**Oficio de cumplimiento**	**Cumplido o es necesario obtener mayor información**
23037/2023 12-12-2023	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de		Se le requirió copia certificada de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023

	Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República		
Vía telegrama 12294/2024 (03-05-2024)	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 655-661)	Con relación a la expedición de copias certificadas del procedimiento FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023 manifiesta imposibilidad por tratarse de registros de investigación reservados y al acceso de las partes, señalando que está en etapa intermedia, en razón de la existencia de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, y que continúa la investigación para la identificación de otros presuntos responsables. Señala domicilio y correo para que la información que se genere le sea enviada con las debidas medidas de seguridad y proporciona un teléfono.
7687/2025 (03-04-2025)	Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Colima	Oficio 2655/2025 (fojas 808 y 809)	Informó el estado procesal de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, respecto de tres presuntos implicados imputados, la cual se encuentra en trámite de audiencia inicial, de audiencia intermedia e investigación complemetaria, respectivamente.
23038/2323 13-12-2023	Fiscal General del Estado de Colima	5945/2023 (foja 111)	Imposibilidad debido a la remisión de copia certificada de la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS 1/12/2023 fue remitida a la Fiscalía General de la República quien ejerció facultad de atracción sobre la investigación de los delitos de Desaparición Forzada actualizó su incompetencia para con la investigación
12297/2024 (03-05-2024)		FGE/FEIMDP/COL/1627/2024 (foja 529)	La carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS 1/12/2023 fue remitida a la Fiscalía General de la República quien ejerció facultad de atracción sobre la investigación de los delitos de Desaparición Forzada actualizó su incompetencia para con la investigación, la cual se continuó bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023
23039/2023 13-12-2023	Comisión Nacional de Búsqueda Sobre devuelto (foja 481),	SEGOB/CNBP/DAJNT/0011/2024	Si se cuenta con registros de fechas 16-01-2023 realizado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, 17-01-

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300301000500030720063590237246
18MR28 16:39:11

	se ordenó reexpedirlo en acuerdo de 11-03-2024 mediante el oficio 5356/2024	Correo electrónico folio 5959 (foja 515)	2023 realizado en el Portal, 25-01-2023 realizado por la Fiscalía General del Estado de Colima y 27-02-2023 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Que esa Comisión a su vez realizó dos reportes FUB:1AA67B3D1-8CAF-4A7D-979A-78B786BA141E y FUB: 1376EC201-7900-45DB-9613-A7EE171CCEC9
7216/2024 (10-04-2024)	Por auto de 10-04-2024, se ordenó la remisión del edicto	SEGOB/CNBP/DAJNT/0339/2024 (fojas 549 a 557)	• Solicita la remisión del edicto para su publicación porque no se acompañó al comunicado que atiende. Lo que se hizo vía correo electrónico
12300/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta por la constancia correspondiente a la publicación del **Aviso en la página electrónica**		Se realizó la publicación del edicto de fecha 13 de diciembre de 2023, en la página oficial, se puede corroborar en los vínculos que propone e inserta en el comunicado constancia de ello.
23040/2023 13-12-2023	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/DGAJ/0065/2024 (fojas 188 a 258)	Existencia de expedientes: 1) Administrativo CEAV/2S.7/468/2023 Alimentación y Alojamiento de Ana Lucía Lagunes Gasca, del cual anexó copia certificada del expediente Administrativo CEAV/2S.7/468/2023. 2) Administrativo 43435 Ricardo Arturo Lagunes Gasca 3) Administrativo 44372 María de Jesús Ramírez Magallón
		CEAV/DGAJ/0231/2024 (fojas 323 a 360)	4) Expediente de acciones urgentes AU1563/2023 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca. 5) A través del Centro de Atención Integral en esta ciudad de Colima, a partir del mes de septiembre del 2023, le son otorgadas medidas de ayuda inmediatas por conceptos de alimentación y alojamiento a María de Jesús Ramírez Magallón, por la cantidad de $13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 moneda nacional) (foja 352) 6) Resolución 1/2023 de la

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303031303030303037303635393232343436
18/04/28 16:39:11

			Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las medidas cautelares N. 42-23 (fojas 356 a 360) 7) Documentos en copia simple
		CEAV/DGAJ/0661/2024 (foja 478 sobre confidencial)	8) Copia certificada de Resolución 1/2023 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las medidas cautelares N. 42-23, así como de la petición de acción urgente que el organismo internacional requirió del Estado Mexicano a través de la referencia Acción Urgente AU1563/2023 (foja 478 sobre cerrado)
23041/2023 13-12-2023	Instituto Mexicano del Seguro Social	0601024100/JD/4369/2023 (foja 129)	Inexistencia de registro como asegurado a Ricardo Arturo Lagunes Gasca
23042/2023 13-12-2023	ISSSTE	SP-COL-J-24/2024 (foja 182)	Inexistencia de registro como asegurado a Ricardo Arturo Lagunes Gasca; fecha de baja 16-10-2006.
23043/2023 13-12-2023	INFONAVIT	DC/XXVIII/527/2023 (fojas 166 y 168)	Inexistencia de registro como trabajador a Ricardo Arturo Lagunes Gasca, solicitó mayores datos, los cuales le fueron proporcionados a través del oficio 11/2024.
11/2024 (05-01-2024)			• Se remitió nueva información a través del oficio que se generó 11/2024 (NO SE TIENE RESPUESTA AUN)
7686/2025 (03-04-2025)		XXVIII/ASJ/220/2025	Informó que no se encontró registro de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.
23044/2023 13-12-2023	Delegación Regional en Colima de la Defensoría Pública Federal	DCOL/1372/2023 (fojas 125 a 127)	Designó representante especial de menor de identidad reservada; al Defensor Asignado mediante oficio registrado con folio interno 19446 informó no aceptar el cargo de representante especial que le fue asignado (fojas 146 a 150) PRONA designó representante especial
23045/2023 13-12-2023	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/CGSRAJ/C1/114/2024	No tener registro coincidente con Ricardo Arturo Lagunes Gasca
23046/2023 13-12-2024	Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del	2561/2023 (foja 131)	Localizó expedientes: 21-0512-114 F, del índice del Juzgado Segundo Familiar de

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030303732363533932376436
180428 16:39:11

	Estado de Colima		Colima, 21-0456-117C Juicio Civil Sumario, conoce el Juzgado Segundo Familiar de Colima; donde Ricardo Arturo Lagunes Gasca tiene la calidad de autorizado. II-620/2021 Carpeta Administrativa Sistema Penal Acusatorio del Segundo Partido Judicial en Tecomán, Colima, Ricardo Arturo Lagunes Gasca intervino como defensor particular en la lectura de sentencia • Por acuerdo de 22/12/2023 se remitieron los oficios correspondientes a los órganos jurisdiccionales de referencia informando de la tramitación de este procedimiento de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca
23047/2023 13-12-2024	Autoridad mal denominada	Constancia actuarial (foja 151)	Se reexpidió oficio con denominación correcta (foja 160)
23048/2023 13-12-2024	Autoridad mal denominada	Constancia actuarial (foja 151)	Se reexpidió oficio con denominación correcta (foja 160)
23049/2023 13-12-2024 12298/2024 (03-085-2024)	Director del Registro Púbico de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad de Colima	IRTEC/CJ/RPP/LMA/7973/2023 (foja 112 a 118) IRTEC/CJ/RPP/LMA/3165/2024 (foja 558)	Se localizó inmueble con folio real 13391-1 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca, sin trámite de procedimiento alguno sobre el mismo. Realizar la anotación preventiva de abstención de movimientos en el folio real 123391-1; una vez que reciba el pago correspondiente La parte interesada no ha exhibido el pago del derecho registral.
23050/2023 13-12-2024 23989/2023 22-12-2023	Secretaría de Movilidad del Estado de Colima	SUB-SEMOV/CAJ/4577/2023 (foja 121 a 124) SUB-SEMOV/CAJ/4671/2023 (foja 155 y 156)	La unidad automotriz marca KIA, con número de serie 3KPA24AC9KE138595 no fue emplacado en Colima Se realizó el BLOQUEO sobre el registro vehicular a la unidad marca KIA con número de serie 3KPA24AC9KE138595
23051/2023 13-12-2024	Agente del Ministerio Público de la Federación		Se le requirió informe sobre automotor: marca Honda,

IBERONICA FARIAS CONTRERAZ
30030030313020000030030320363593237246
1806428 16:59:11

	adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República		Unidad automotriz marca Honda, modelo 2014RIDGELINE RTL, con número de serie 5PFYK1655EB801013, con placas de circulación del Estado de México MRB7846, con motivo de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023
2686/2024 12-02-2024	Se reexpidió con este nuevo oficio		En acuerdo de 12-02-2024 fue devuelto sobre del oficio 23051/2023, se ordenó re-expedirlo con denominación correcta a través del oficio 2686 (folio 403)
Vía telegrama 12294/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta	Oficio devuelto (foja 616)	
Vía telegrama 19885/2024	Se requirió de nueva cuenta	Oficio vía correo electrónico FGR/FEMDH/FEIDDF/4357/2024 (foja625)	En acuerdo de 19-09-2024 se ordenó girar nuevo oficio con denominación correcta
24962/2024 Vía Telegrama (19-09-2024)	Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 651 a 653)	Se instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, en auto de 06-11-2024, se le requirió de manera directa.
28148/2024 (06-11-2024) Vía correo electrónico karyme.ruiz@fgr.org.mx	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 655-661)	Subcoordinador Ejecutivo adscrito a esa fiscalía envío la misma información de que el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México, instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030303710363539323734356
180428 16:39:11

			COL/0000033/2023, señalando que el correo karyme.ruiz@fgr.org.mx ya no se encuentra habilitado, que es el actual julio.pulido@fgr.org.mx
	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023		Informa que el vehículo automotriz marca Honda con placas de circulación del Estado de México MRB7846, está a disposición de esa Fiscalía, en el depósito vehicular "Grúas Tecomán"; no se ha sometido a procedimiento de confiscación, transmisión para subasta o venta, sólo para la necesidad en su caso de peritajes complementarios. Con relación a la expedición de copias certificadas del procedimiento FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023 manifiesta imposibilidad por tratarse de registros de investigación reservados y al acceso de las partes, señalando que está en etapa intermedia, en razón de la existencia de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, y que continúa la investigación para la identificación de otros presuntos responsables. Señala domicilio y correo para que la información que se genere le sea enviada con las debidas medidas de seguridad y **proporciona un teléfono**
23052/2023 13-12-2023	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Vía correo (foja 411)	En acuerdo de 08-02-2024, ordena girar oficio 2207/2024 para que dé respuesta al oficio 23052/2023 (folio 391) Oficio por correo electrónico registrado con el folio 2385 (folio 411 a 425) se informó: Oficio 214-4/64150835/2024 y 214-4/64150830/2024, relativo al expediente E/IN1-2401-001886-CNJ, al que adjunta la respuestas que dio la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con un contrato de comisión mercantil, un anexo y un resumen de portafolio; en torno a la información solicitada en el presente expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca. Asimismo indica que el resto de las entidades requeridas contestaron de manera negativa y

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300301130300303003720565359323733436
180428 16:59:11

			que no localizaron procedimiento de aseguramiento de cuentas.
3625/2024 por correo electrónico (foja 466)	Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Correo electrónico registrado con el folio 5148 (foja 490)	La institución financiera Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institucion de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, señalan que para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, es necesario que se les proporcione el RFC con homoclave y domicilio de la persona requerida, lo que se informó a la parte actora (fojas 411 a 426); la asesora jurídica asignada a la parte actora dio cumplimiento fojas 454 a 456. oficio 214-4/64154908/2024 y 214-4/641563361/2024, relativo al expediente E/IN1-2402-003286-CNJ, al que adjunta la respuestas que dio la institución financiera SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con un contrato de comisión mercantil, un anexo y un resumen de portafolio; en torno a la información solicitada en el presente expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.
12032/2024 (03-05-2024)	Directora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	214-4/64241284/2024 (fojas 599 a 604)	No ha remitido información de la totalidad de las instituciones bancarias a las cuales les solicitó información con relación a la existencia de algún procedimiento de aseguramiento de cuentas bancarias y pólizas que se citan a continuación, o cualquier procedimiento que tenga registrado cuyo objeto sea impedir el derecho de disposición sobre los activos que pudieran existir:

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313000300303030373036353931217346
1804128 16:36:11

			- Derechos de un seguro de vida con número de póliza VIPP-81781- 00 de la compañía de seguros Allianz México, S.A. Derecho del producto denominado Optimaxx plus-Fideicomiso-Artículo 151, con identificación de cliente 21380647 y con número de póliza PLU3/200126 de la compañía de seguros Allianz México, S.A.; se le requiere para que remita fotocopia de las respuestas que dieron las instituciones financieras. Remitió informes de Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, Banco Santander de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero y BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México (foja 601 a nombre de la actora).
23053/2023 13-12-2023	Administrador Regional en Colima	SEA/CAR/AR-COLI/866/2023 (foja 152) SEA/CAR/AR-COLI/200/2024 (foja 482)	Informa que una vez autorizado el presupuesto para el año 2024, se procederá a realizar la publicación de los edictos solicitados Informó el trámite de inicio de publicación de edictos
12301/2024 03-05-2024		SEA/CAR/AR-COLI/294/2024 (foja 532 a 535)	Se requirió por los ejemplares de la publicación de los edictos ordenados. Informa publicación de edictos con fechas 8 de abril, 15 de abril y 22 de abril de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación en sus páginas 185, 275 y 464, respectivamente, y acompaña las constancias de ello.
23054/2023	Titular de la Dirección		Constancia de aviso a que se

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030110303030303017303635392373436
1806/28 16:39:11

13-12-2023	General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal		refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas en la página electrónica de dichas dependencias
12299/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta	SEA/CAR/ AR-COLI/309/2 024 (foja 538)	Visible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, del 20 al 24 de mayo de 2024, en la liga: https//www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusenciaProcedimientosLaborales.htm
23988/2023 22-12-2023	Radio Móvil DIPSA S.A. de C.V.	Sin número (fojas 261 a 264)	Informa que la línea telefónica 9611-5769-24 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca registra estatus de cancelado por falta de pago.
23989/2023 22-12-2023	Secretaría de Movilidad del Estado de Colima	SUB-SEMOV/C AJ/4671/20 23 (foja 155 y 156)	Se realizó el BLOQUEO sobre el registro vehicular a la unidad marca KIA con número de serie 3KPA24AC9KE138595
24187/2023 29-12-2023	Tribunal de Arbitraje y Escalafón en Colima	TAE/A./213 /2024	Sin registro de asunto donde figure Ricardo Arturo Lagunes Gasca
24188/2023 29-12-2023 12295/2024 03-05-2024	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima	TJA-33/2024 (foja 528)	No se encontró registro alguno
24189/2023 29-12-2023	Tribunal de Justicia Laboral en Colima	Sin número (foja 185 a 187)	Sin registro de asunto donde figure Ricardo Arturo Lagunes Gasca
24190/2023 29-12-2023	Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco	JA-4/2024 (foja 428 y 429)	Se localizó inmueble con folio real 5769997 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca, sin trámite de procedimiento alguno sobre el mismo.
3807/2024	PRONNA	PRONNA/ REP/195/2 024 (foja 473 a 475)	Designa representante especial de la menor de identidad reservada al licenciado en derecho José Luis Ramírez Amaya
19884/2024	CONDUSEF	UAU-BB6.-408/2024 (fojas 610 a 612)	Informó no existir en esa Institución acción que imposibilite o entorpezca el derecho alguno a los posibles beneficios o asegurados para reclamar las pólizas de seguros de vida de la Compañía Seguros Allianz México, S.A. y Optimaxx plus-Fideicomiso. Agregó el procedimiento para su reclamación. Con relación a la posibilidad para la declaración de ausencia de personas la Ley Sobre el Contrato de Seguro **no contempla exclusión de pago de la póliza del seguro de vida o el cese de la responsabilidad de las aseguradoras al cumplimiento de los respectivos contratos**
19886/2024	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	Oficio 06-C00-42000-	Procedió a notificar requerimiento a Allianz México, S.A. Compañía de Seguros.

BERONICA FAMIAS CONTRERAZ
30020010010030030020037303635393237346
1686428 16:36:11

		36718/24, expediente C00.421.2 C.6/"24"	
26305/2024 11-10-2024	Se requirió de nueva cuenta vía correo electrónico oficialiadepartes@cnsf.gob.mx	Oficio 06-C00-42000-38766/2024 expediente C00.421.2 C.6/"24"	Comunicó que Allianz México, S.A. Compañía de Seguros, no remitió la información solicitada, este Juzgado le requirió de manera directa mediante oficio conforme al acuerdo de 11-11-2024
29182/2024 11-11-2024	Allianz México, S.A.	Sin número, registrado con el folio interno 0116 (fojas 682 a 778)	Constancias que guardan relación con las pólizas: -Derechos de un seguro de vida con número de póliza VIPP-81781-00 -Derecho del producto denominado Optimaxx plus-Fideicomiso, con identificación de cliente 21380647 y con número de póliza PLU3/200126

CUARTO. Citación para sentencia. En proveído de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir trámite pendiente ni existir oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora), del presunto ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

DEBORNICA FARIAS CONTRERAS
70303031313030303037306353932373436
1804428 16:39:11

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia**. Este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima**, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el **Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, que reforma y adiciona su similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 1, 2 y 3 fracción VIII, de la Ley Federal

de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Asimismo, el presente procedimiento fue instaurado por **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora), del presunto ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, con domicilio en **calle Francisco I. Madero, número 243, colonia Centro, en esta ciudad de Colima;** mismo que se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. <u>Legitimación.</u> Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho.

Asimismo, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

> ***"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para*

obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, las promoventes **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representada por José Luis Ramírez Mala, dependiente de la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA) del presunto ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** se encuentran legitimadas para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en relación con los diversos numerales 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparecen a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge y padre).

***"Artículo 5.-** Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley."*

Carácter que justifican, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con las actas de matrimonio y nacimiento de las aquí comparecientes con números de código de identificación electrónico **1060020001, relativa al acta número 194, Libro 4, oficialía 1, del Registro Civil del Estado de Colima** y números de código de identificación electrónico **06002000120220008904, relativa al acta número 884, Libro 1, oficialía 0001, del Registro Civil del Estado de Colima, la primera,** respectivamente; las cuales anexaron como pruebas las comparecientes y se encuentran glosadas al expediente en que se actúa.

***"Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303080113080303080037303653593237436
1809428 16:39:11

V. Familiares: *a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes"*

"Artículo 7.- *Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:*

I. Los Familiares; (...)"

Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, las cuales se consideran suficientes para justificar la legitimación de las promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30000200130200900000137208535903237346
180428 16:39:11

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio,* ***la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se***

cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; *por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

TERCERO. <u>Procedencia de la vía.</u> Toda vez que la vía elegida por las promoventes es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se*

BERONICA PARIAS CONTRERAZ
30300001000001000003101663593237346
1896428 16:39:11

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, en razón de que el paradero de este último **se desconoce** y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad, existiendo al efecto la carpeta de investigación de la que conoce la **Fiscalía Especial en de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, con domicilio oficial en la Ciudad de México,** en donde se le asignó el número **de carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-IIC 4, en aquélla entidad**; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo **8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA)** promoviendo en su carácter de cónyuge e hija de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, respectivamente; iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas se desprende que la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Colima, fue presentada el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por María de Jesús Ramírez Magallón, misma que dio origen a la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/12/2023, ante el agente Aldo Antonio Gómez y Vargas; que actualmente se continua con su integración bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula B-II-4 FEIDDF Ciudad de México, con motivo de la facultad de atracción que se ejerció sobre los hechos materia de la denuncia, siendo que la solicitud de la

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30030030130030030030030730063539327374356
18/04/28 16:39:11

presente petición de Declaración Especia de Ausencia fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Ciudad de Colima, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

> *"**Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."*

CUARTO. <u>Estudio</u>. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA),** acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge y padre desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X y XII del artículo **21** de la Ley Federal de Declaración Especia de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos **10**, **14**, **15**, **16**, **17**, **18**, **19**, **20**, **21**, **22** y **29**, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

> *"**Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*
>
> *I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*
>
> *II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*
>
> *III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300301130000000007306353593237 1436
180428 16:39:11

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]"

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303001130010100030030730863591237456
18/04/28 16:39:11

***"Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."*

***"Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."*

***"Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a*

quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 17.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18.- *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19.- *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."*

"Artículo 20.- *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

"Artículo 21.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

VERONICA FARIAS CONTRERAS
30303030313003030303037306535903373436
180428 16:39:11

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
20200210131030130000137908355943237436
180428 165291 11

__XIV.__ Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

__XV.__ Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

***"Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]"

***"Artículo 29.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."*

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030373036353932373436
18064281 16:39:11

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de

conformidad con el artículo 19- B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

<u>Verificación de requisitos.</u>

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30020908131808030303030370806353932373436
180408 16:39:11

Ahora bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y que ya fueron expuestas, se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.

El suscrito Juzgador Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos:

Acta de matrimonio con número de código de verificación 1060020001 de donde se advierte como datos de las personas contrayentes a **María de Jesús Ramírez Magallón** y al presunto ausente **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Acta de nacimiento número 884 del Libro 1 con fecha de registro "16/05/2018" a favor de la menor de identidad reservada de iniciales **MJLR,** con la que acredita ser hija de María de Jesús Ramírez Magallón y del presunto ausente **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Documentales las anteriores con las que acreditan ser cónyuge e hija de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca** (desaparecido), documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el parentesco de las promoventes con la persona desaparecida, con lo que se acredita el primero de los requisitos.

De ahí que el primero de los requisitos se encuentre debidamente validado.

Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues las promoventes refirieron como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

FECHA DE NACIMIENTO: El catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

ESTADO CIVIL: Casado.

Datos que quedan verificados con las actas de nacimiento y matrimonio con folios de verificación **10600200012018008840** y **1060020001**, de donde se advierte el nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona presuntamente desaparecida, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°, por lo que el segundo requisito se encuentra validado.

Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con lo informado por la Fiscalía General del Estado de Colima, en torno a que la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/12/2023, ante el agente Aldo Antonio Gómez y Vargas, actualmente se continua con su integración bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula B-II-4 FEIDDF Ciudad de México, con motivo de la facultad de atracción que se ejerció sobre los hechos materia de la denuncia, que presentó María de Jesús Ramírez Magallón, conforme a las copias certificadas que obra glosadas en sobres cerrados en el expediente en que se actúa, a las que se vinculan las copias simples que se acompañaron a la demanda de Declaración de Ausencia que se resuelve.

Sobre ello, precisa referir que, de la lectura del acuerdo de inicio de dicha carpeta de investigación, se advierte que la denunciante María de Jesús Ramírez Magallón (esposa del desaparecido) refirió, en lo importante, que el quince de enero de dos mil veintitrés, como a las 05:30 horas, salió de su casa a bordo de la camioneta de su propiedad marca Honda, modelo 2018, línea Ridgeline, color blanco, con placas de circulación del Estado de México, para ver unos asuntos de trabajo junto con Antonio Díaz Valencia, a Aquila, Michoacán, porque son abogados de esa comunidad indígena de Aquila; con quien estuvo en contacto durante ese día, siendo la última vez a las 18:30 por wathsApp, y le dijo que iba a dejar al señor Guadalupe Magaña en Coahuyana, Michoacán, para enseguida regresar a Colima; siendo su última geolocalización en Súper Gómez, en Coahuayana, Michoacán, le envió un mensaje de voz el cual ya no le contestó; enseguida a las 20:11 y a las 21:05 y 22:14, sin que le

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030113030303030373030653932373436
180428 163911

respondiera, pero en el último le aviso que se iba a dormir, por lo que fue hasta la mañana siguiente que se dio cuenta que el nombrado Ricardo Arturo Lagunes Gasca no había llegado a dormir, y enseguida le llamó de nuevo a las 10:30, sin que entrara la llamada; también intentó tener contacto telefónico con el señor Antonio sin que entraran tampoco las llamadas, y se enteró que tampoco lo habían localizado familiares de éste, por lo que con lo narrado por el denunciante, se ordenó el inicio de la investigación correspondiente.

Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues de las constancias que conforman este expediente, se advierte del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023,** el denunciante **Luis Pablo Ballesteros Sosa**, Coordinador de la Unidad de Evaluación de riesgo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante oficio solicitó con motivo de que tuvo conocimiento de fuentes abiertas que el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se hayan una camioneta en la que viajan el líder y el abogado de la comunidad indígena de Aquila, de nombre Antonio Díaz Valencia y Ricardo Lagunes Gasca, respectivamente, abogado incorporado también a ese mecanismo de protección, solicitando se realicen los actos de investigación y acciones de búsqueda para dar con el paradero de ambos, a la que se incorporó la diversa carpeta de investigación CINV NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS 1/12/2023, con motivo de la denuncia presentada por María de Jesús Ramírez Magallón, descrita en el punto anterior.

BERONICA FARIAS CONTRERAS
30030001303000000030373080550423754036
2025.04.28 16:39:11

Asimismo, de la información que hizo el Agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023,** de la existencia de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en este estado de Colima, mismo proceso que por información requerida al Juez de Control de dicho Centro de Justicia, informó el Administrador mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco lo siguiente:

> *"José Cortes Ramos: Se encuentran señaladas las 13:30 horas del 08 de abril de 2025 para el desahogo de la audiencia inicial en acatamiento a la resolución de 06 de octubre de 2023, dictada en el amparo indirecto 676/2023 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.*

- Fernando Rodríguez Hernández: En audiencia de 24 de abril de 2023 se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por el hecho con apariencia de delito de desaparición cometida por particulares, previsto y sancionado por el artículo 34, relacionado con el 32, fracción V, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y a la fecha se encuentran programadas las 09:20 horas del 08 de julio de 2025 para celebrar la audiencia intermedia.

- Oscar Fernando Arreguín Girón o Tavo Arreguín Girón: En audiencia de 17 de febrero de 2025 se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la agravante establecida en la fracción V del artículo 32 la Ley en cita, en concordancia con el artículo 7, fracción II, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal; asimismo, se informa que se encuentra corriendo el plazo de investigación complementaria, el cual fenece el 17 de junio de 2025.""[1]

Constancias de las que se ha dado noticia, que el presunto ausente fue víctima de desaparición cometida por particulares, sin que a la data se advierta que se haya dado con su paradero, ni de constancias que obran en el expediente, se advierte tal información.

<u>Quinto requisito.</u> El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito también fue cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representada por PRONNA)** exhibieron para acreditar su calidad de cónyuge e hija del desaparecido, las actas de matrimonio y nacimiento, la primera con número de código de verificación 1060020001 de donde se advierte como datos de las personas contrayentes a **María de Jesús Ramírez Magallón** y al presunto ausente **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Acta de nacimiento número 884 del Libro 1 con fecha de registro "16/05/2018" a favor de la menor de identidad reservada de iniciales **MJLR,,** con la que acredita ser hija de María de Jesús Ramírez Magallón y del presunto ausente **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Constancias que se encuentran glosadas al presente expediente.

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030372806535932373436
1808428 16:39:11

[1] Foja 809.

Además, del escrito de demanda se estableció como familiares de la persona desaparecida a:

a) **Ana Lucia Gasca Boyer** (mamá), con fecha de nacimiento 02 de abril de 1958.

b) **Arturo Lagunes Moreno** (papá), con fecha de nacimiento 14 de septiembre de 1954.

c) **María de Jesús Ramírez Magallón** (esposa), con fecha de nacimiento 08 de diciembre de 1984.

d) Menor de identidad reservada de iniciales **MJLR** (hija), con fecha de nacimiento 08 de mayo de 2018.

Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, la cónyuge promovente manifestó que se desempeñaba como abogado litigante Defensor de Derechos Humanos, incorporado a la Coordinación de la Unidad de Riesgos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, y así lo manifestó también el Coordinador de la mencionada Unidad en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023.

En relación con el requisito en estudio, debe decirse que el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, al establecer los requisitos que debe incluir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, sólo precisa que debe contener la información relativa la actividad a que se dedica la persona desaparecida, por lo que no se requiere que ello se encuentre plenamente acreditado.

Ahora, si el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico, establece que dicha Ley debe interpretarse favoreciendo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida, es inconcuso que no debe exigirse más de lo que la propia ley establece.

Máxime que atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento se presume la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad.

En consecuencia, basta con la manifestación hecha por los promoventes en ese sentido, para tener por cierta dicha afirmación.

Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido es propietario de los siguientes bienes:

> *"9.- Los bienes o derechos de mi esposo y padre de nuestra menor hija derivado de la Declaración de Ausencia por Desaparición que decrete respecto a Ricardo Arturo Lagunes Gasca, usted C. Juez, solicito que se realicen las acciones correspondientes, y sean protegidos los mismos, así como se me otorgue el nombramiento de representante legal, y Administradora de estos a la suscrita, siendo estos los siguientes:*
>
> ***a).*** *- Lote de terreno urbano numero 4 cuatro, de la Manzana 5 cinco, ubicado en la Calle Alcatraz, del Fraccionamiento "El Mirador", con una superficie de 120.00 M2 ciento sesenta metros cuadrados, con los siguientes linderos: AL NORESTE, en 8.00 ocho metros con calle Alcatraz; AL SURESTE, en 20.00 veinte metros con el lote 5 cinco; AL SUROESTE, en 8.00 ocho metros con el lote 1 uno; AL NOROESTE, en 20.00 veinte metros con el lote 3 tres. Correspondiéndole, clave catastral 103-1-03-0015-004-00-0000, bien inmueble que se acredita su propiedad mediante escritura pública 42,680 cuarenta y dos mil seiscientos ochenta de fecha 04 de enero del 2023 ante la fe del Licenciado Rafael Verduzco Zepeda, Titular de la Notaria Pública Numero 13 de la Ciudad de Colima, Colima, anexo documento para que surta sus efectos legales, mismo que solicito previo cotejo me sea devuelto a razón de diversos trámites que requiero realizar, autorizando para que lo pueda recibir a mi nombre y representación a la Asesora Jurídica nombrada para tales efectos.*
>
> ***b).-*** *Lote de terreno urbano numero 17 diecisiete, de la Manzana 4 cuatro, catastralmente manzana 114 ciento catorce, de la Población de "El Trapiche", en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, con superficie de 159.50 m2 ciento cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y linderos: AL NORESTE, en 7.98 mts siete metros con noventa y ocho centímetros, con solar número 1 uno; AL SURESTE, en 19.96 mts., diecinueve metros con noventa y seis centímetros, con solar numero 16 dieciséis; AL SUROESTE en 8.00 mts., ocho metros con calle sin nombre; Y AL NOROESTE, en 19.96 mts., diecinueve metros con noventa y seis centímetros, con solar numero 18 dieciocho, correspondiéndole, clave catastral 05-05-81-114-014-000, ante la Dirección de Catastro de Cuauhtémoc, Colima, inscrito bajo el Folio Real número 123391-1 bien inmueble que se acredita su propiedad mediante escritura pública 24,613 veinticuatro mil seiscientos trece de fecha 28 de enero del 2022 ante la fe del Licenciado Pablo Von Virgen Pérez, Titular de la Notaría Pública Numero 12 de la Ciudad*

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030373030653930373436
1280428 163911

de Colima, Colima, anexo documento para que surta sus efectos legales, mismo que solicito previo cotejo me sea devuelto a razón de diversos trámites que requiero realizar, autorizando para que lo pueda recibir a mi nombre y representación a la Asesora Jurídica nombrada para tales efectos.

***c)**. - Unidad automotriz marca KIA tipo New KIA RIO 1.6L LX A/T SEDAN Color YDM Nex blue 1, modelo 2019, con numero de motor GAFGJE048636 y número de serie 3KPA24AC9KE138595, con placas DPY130A.*

***d)**. - Unidad automotriz marca Honda modelo 2014 RIDGELINE RTL, color Blanco Marfil, con número de serie 5FPYK1655EB801013 con placas de circulación del Estado de México MRB7846, vehículo que se encuentra bajo resguardo de la fiscalía general de la República, mismo que no ha sido entregado a la suscrita o liberado.*

***e)**. - Los derechos del seguro de vida con número de póliza VIPP-81781-0 de la compañía de seguros Allianz México, S.A. el cual anexo copia de la misma póliza descrita.*

***f)**. - Los derechos del producto denominado Optimaxx plus-Fideicomiso-Art 151 con identificación del cliente 21380647 y con número de póliza PLU3/200126 de la compañía de seguros Allianz México, S.A. el cual anexo copia de la misma póliza descrita.*

***g)** Así mismo mi esposo y padre de nuestra menor hija cuenta con una cuenta en la Institución Bancario Banco Nacional de México, sin embargo, no tengo datos de esta por lo que solicito informen a través de la Comisión Bancaria y de Valores y remitan la información de cuentas a nombre de RICARDO ANTONIO LAGUNES GASCA.*

*h) Así mismo mi esposo y padre de nuestra menor hija cuenta con una cuenta en la Institución **Bancaria BBVA Bancomer**, sin embargo, no tengo datos de esta por lo que solicito informen a través de la Comisión Bancaria y de Valores y remitan la información de cuentas a nombre de RICARDO ANTONIO LAGUNES GASCA.*

***i)** Así mismo tengo conocimiento que mi esposo y padre de nuestra menor hija tiene cuentas de ahorro y/o cheques así como de inversión, esta última específicamente en CETES, las cuales fueron contratadas a través de diversas Instituciones bancarias correspondientes a las denominaciones de Banca Múltiple y banca desarrollo, sin embargo, no tengo los datos de las mismas, por lo pido se le requiera a todas las Instituciones antes mencionadas a través de la Comisión Bancaria de Valores informen si existe registro alguno de cuentas bancarias a nombre de RICARDO ANTONIO LAGUNES GASCA, así como si de las mismas se encuentra como beneficiarias las suscritas."*[2]

BERENICE FARIAS CONTRERAZ
30000350120000000000723006155931273496
18/04/2 8 16:39:11

[2] Foja 4

Teniendo como elementos de prueba, las documentales que acompañaron la promoventes junto con la demanda de declaración de ausencia vía jurisdicción voluntaria que dio origen a este expediente en que se actúa, así como las remitidas por las autoridades administrativas a las que se les solicitó información en torno a los bienes del de la persona desaparecida Ricardo Arturo Lagunes Gasca, así como a la confesión expresa emitida por dichas autoridades sobre los mismos, lo que además está descrito en la tabla que se observa en el resultando tercero de esta resolución, que en su parte específica se obtuvieron los siguientes resultados:

Oficio	**Autoridad a quien se dirigió**	**Oficio de cumplimiento**	**Cumplido o es necesario obtener mayor información**
23049/2023 13-12-2024	Director del Registro Púbico de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad de Colima	IRTEC/CJ/RPP/LMA/7973/2023 (foja 112 a 118)	Se localizó inmueble con folio real 13391-1 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca, sin trámite de procedimiento alguno sobre el mismo.
12298/2024 (03-085-2024)		IRTEC/CJ/RPP/LMA/3165/2024 (foja 558)	Realizar la anotación preventiva de abstención de movimientos en el folio real 123391-1; una vez que reciba el pago correspondiente La parte interesada no ha exhibido el pago del derecho registral.
23050/2023 13-12-2024	Secretaría de Movilidad del Estado de Colima	SUB-SEMOV/CAJ/4577/2023 (foja 121 a 124)	La unidad automotriz marca KIA, con número de serie 3KPA24AC9KE138595 no fue emplacado en Colima
23989/2023 22-12-2023		SUB-SEMOV/CAJ/4671/2023 (foja 155 y 156)	Se realizó el BLOQUEO sobre el registro vehicular a la unidad marca KIA con número de serie 3KPA24AC9KE138595
23051/2023 13-12-2024	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República		Se le requirió informe sobre automotor: marca Honda, Unidad automotriz marca Honda, modelo 2014RIDGELINE RTL, con número de serie 5PFYK1655EB801013, con placas de circulación del Estado de México MRB7846, con motivo de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303031303030303037303635393237346
180428 16:39:11

			COL/0000033/2023
2686/2024 12-02-2024	Se reexpidió con este nuevo oficio		En acuerdo de 12-02-2024 fue devuelto sobre del oficio 23051/2023, se ordenó re-expedirlo con denominación correcta a través del oficio 2686 (folio 403)
Vía telegrama 12294/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta	Oficio devuelto (foja 616)	
Vía telegrama 19885/2024	Se requirió de nueva cuenta	Oficio vía correo electrónico FGR/FEMDH/FEIDDF/4357/2024 (foja625)	En acuerdo de 19-09-2024 se ordenó girar nuevo oficio con denominación correcta
24962/2024 Vía Telegrama (19-09-2024)	Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 651 a 653)	Se instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, en auto de 06-11-2024, se le requirió de manera directa.
28148/2024 (06-11-2024) Vía correo electrónico karyme.ruiz@fgr.org.mx	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 655-661)	Subcoordinador Ejecutivo adscrito a esa fiscalía envío la misma información de que el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México, instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, señalando que el correo karyme.ruiz@fgr.org.mx ya no se encuentra habilitado, que es el actual julio.pulido@fgr.org.mx

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303010101010303030303730363559123734-36
1808/28 16:56:11

	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023		Informa que el vehículo automotriz marca Honda con placas de circulación del Estado de México MRB7846, está a disposición de esa Fiscalía, en el depósito vehicular "Grúas Tecomán"; no se ha sometido a procedimiento de confiscación, transmisión para subasta o venta, sólo para la necesidad en su caso de peritajes complementarios.
23052/2023 13-12-2023	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Vía correo (foja 411)	En acuerdo de 08-02-2024, ordena girar oficio 2207/2024 para que dé respuesta al oficio 23052/2023 (folio 391) Oficio por correo electrónico registrado con el folio 2385 (folio 411 a 425) se informó: Oficio 214-4/64150835/2024 y 214-4/64150830/2024, relativo al expediente E/IN1-2401-001886-CNJ, al que adjunta la respuestas que dio la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con un contrato de comisión mercantil, un anexo y un resumen de portafolio; en torno a la información solicitada en el presente expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca. **Asimismo indica que el resto de las entidades requeridas contestaron de manera negativa y que no localizaron procedimiento de aseguramiento de cuentas.**
3625/2024 por correo electrónico (foja 466)	Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Correo electrónico registrado con el folio 5148 (foja 490)	La institución financiera Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institucion de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, señalan que para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, es necesario que se les proporcione el RFC con homoclave y domicilio de la persona requerida, lo que se informó a la parte actora (fojas 411 a 426); la asesora jurídica asignada a la parte actora dio

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
20250103151000000000037306635392373436
180624 28 16:39:11

			cumplimiento fojas 454 a 456. oficio 214-4/64154908/2024 y 214-4/641563361/2024, relativo al expediente E/IN1-2402-003286-CNJ, al que adjunta la respuestas que dio la institución financiera SCOTIABANK Inverlat, S.A., Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con un contrato de comisión mercantil, un anexo y un resumen de portafolio; en torno a la información solicitada en el presente expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.
12032/2024 (03-05-2024)	Directora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	214-4/64241284/2024 (fojas 599 a 604)	No ha remitido información de la totalidad de las instituciones bancarias a las cuales les solicitó información con relación a la existencia de algún procedimiento de aseguramiento de cuentas bancarias y pólizas que se citan a continuación, o cualquier procedimiento que tenga registrado cuyo objeto sea impedir el derecho de disposición sobre los activos que pudieran existir: - Derechos de un seguro de vida con número de póliza VIPP-81781- 00 de la compañía de seguros Allianz México, S.A. Derecho del producto denominado Optimaxx plus-Fideicomiso-Artículo 151, con identificación de cliente 21380647 y con número de póliza PLU3/200126 de la compañía de seguros Allianz México, S.A.; se le requiere para que remita fotocopia de las respuestas que dieron las instituciones financieras. Remitió informes de Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero

BERONICA TARIAS CONTRERAZ
30500908130010900803073104635903273436
180428 16:39:11

			Banamex, HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, Banco Santander de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero y BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México (foja 601 a nombre de la actora).
23989/2023 22-12-2023	Secretaría de Movilidad del Estado de Colima	SUB-SEMOV/CAJ/4671/2023 (foja 155 y 156)	Se realizó el BLOQUEO sobre el registro vehicular a la unidad marca KIA con número de serie 3KPA24AC9KE138595
24190/2023 29-12-2023	Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco	JA-4/2024 (foja 428 y 429)	Se localizó inmueble con folio real 5769997 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca, sin trámite de procedimiento alguno sobre el mismo.
19886/2024	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	Oficio 06-C00-42000-36718/24, expediente C00.421.2 C.6/"24"	Procedió a notificar requerimiento a Allianz México, S.A. Compañía de Seguros.
26305/2024 11-10-2024	Se requirió de nueva cuenta vía correo electrónico oficialiadepartes@cnsf.gob.mx	Oficio 06-C00-42000-38766/2024 expediente C00.421.2 C.6/"24"	Comunicó que Allianz México, S.A. Compañía de Seguros, no remitió la información solicitada, este Juzgado le requirió de manera directa mediante oficio conforme al acuerdo de 11-11-2024
29182/2024 11-11-2024	Allianz México, S.A.	Sin número, registrado con el folio interno 0116 (fojas 682 a 778)	Constancias que guardan relación con las pólizas: -Derechos de un seguro de vida con número de póliza VIPP-81781-00 -Derecho del producto denominado Optimaxx plus-Fideicomiso, con identificación de cliente 21380647 y con número de póliza PLU3/200126

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030130030300303370363539237 3436
180428 163911

Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que las promoventes manifestaron en el punto 10 de su escrito inicial, que los efectos que pretenden de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, sea en los términos del artículo **21** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obra en autos el acta de nacimiento con código de verificación **10901200301982006010**, expedida por el Registro Civil de Ciudad de México, así como copia de la credencial para votar con clave de elector LGGSRC81121409H400, con vigencia al año 2027.

Documentales en las que se contienen los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada la personalidad y capacidad jurídica de la persona desaparecida y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca.**

Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que por proveído de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, entre otros, se ordenó requerir a las siguientes autoridades y se obtuvo la siguiente información:

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303000130030000000372963535903277436
11 16/01/2024 18:40:28

Oficio	Autoridad a quien se dirigió	Oficio de cumplimiento	Cumplido o es necesario obtener mayor información
23037/2023 12-12-2023	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República		Se le requirió copia certificada de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023
Vía telegrama 12294/2024 (03-05-2024)	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 655-661)	Con relación a la expedición de copias certificadas del procedimiento FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023 manifiesta imposibilidad por tratarse de registros de investigación reservados y al acceso de las partes, señalando que está en etapa intermedia , en razón de la existencia de la causa penal 40/2023 y su

			acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, y que continúa la investigación para la identificación de otros presuntos responsables. Señala domicilio y correo para que la información que se genere le sea enviada con las debidas medidas de seguridad y proporciona un teléfono.
7687/2025 (03-04-2025)	Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Colima	Oficio 2655/2025 (fojas 808 y 809)	Informó el estado procesal de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, respecto de tres presuntos implicados imputados, la cual se encuentra en trámite de audiencia inicial, de audiencia intermedia e investigación complemetaria, respectivamente.
23038/232313-12-2023	Fiscal General del Estado de Colima	5945/2023 (foja 111)	Imposibilidad debido a la remisión de copia certificada de la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS 1/12/2023 fue remitida a la Fiscalía General de la República quien ejerció facultad de atracción sobre la investigación de los delitos de Desaparición Forzada actualizó su incompetencia para con la investigación
12297/2024 (03-05-2024)		FGE/FEIMDP/COL/1627/2024 (foja 529)	La carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS 1/12/2023 fue remitida a la Fiscalía General de la República quien ejerció facultad de atracción sobre la investigación de los delitos de Desaparición Forzada actualizó su incompetencia para con la investigación, la cual se continuó bajo la carpeta de investigación

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030373030353739323739436
180428 16:39:11

			FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023
23039/2023 13-12-2023	Comisión Nacional de Búsqueda Sobre devuelto (foja 481), se ordenó reexpedirlo en acuerdo de 11-03-2024 mediante el oficio 5356/2024	SEGOB/CNBP/DAJNT/0011/2024 Correo electrónico folio 5959 (foja 515)	Si se cuenta con registros de fechas 16-01-2023 realizado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, 17-01-2023 realizado en el Portal, 25-01-2023 realizado por la Fiscalía General del Estado de Colima y 27-02-2023 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Que esa Comisión a su vez realizó dos reportes FUB:1AA67B3D1-8CAF-4A7D-979A-78B786BA141E y FUB: 1376EC201-7900-45DB-9613-A7EE171CCEC9
7216/2024 (10-04-2024)	Por auto de 10-04-2024, se ordenó la remisión del edicto	SEGOB/CNBP/DAJNT/0339/2024 (fojas 549 a 557)	• Solicita la remisión del edicto para su publicación porque no se acompañó al comunicado que atiende. Lo que se hizo vía correo electrónico
12300/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta por la constancia correspondiente a la publicación del **Aviso en la página electrónica**		Se realizó la publicación del edicto de fecha 13 de diciembre de 2023, en la página oficial, se puede corroborar en los vínculos que propone e inserta en el comunicado constancia de ello.
23040/2023 13-12-2023	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/DGAJ/0065/2024 (fojas 188 a 258)	Existencia de expedientes: 1) Administrativo CEAV/2S.7/468/2023 Alimentación y Alojamiento de Ana Lucía Lagunes Gasca, del cual anexó copia

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30103031300309030317016353032374416
180428 16:39:11

			certificada del expediente Administrativo CEAV/2S.7/468 /2023. 2) Administrativo 43435 Ricardo Arturo Lagunes Gasca 3) Administrativo 44372 María de Jesús Ramírez Magallón 4) Expediente de acciones urgentes AU1563/2023 a nombre de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.
		CEAV/DGAJ/0231/2024 (fojas 323 a 360)	5) A través del Centro de Atención Integral en esta ciudad de Colima, a partir del mes de septiembre del 2023, le son otorgadas medidas de ayuda inmediatas por conceptos de alimentación y alojamiento a María de Jesús Ramírez Magallón, por la cantidad de $13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 moneda nacional) (foja 352) 6) Resolución 1/2023 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las medidas cautelares N. 42-23 (fojas 356 a 360) 7) Documentos en copia simple

DEBORNICA FARIAS CONTRERAZ
30303030110300303030372006535303273436
18/04/24 16:39:11

		CEAV/DGAJ/0661/2024 (foja 478 sobre confidencial)	8) Copia certificada de Resolución 1/2023 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las medidas cautelares N. 42-23, así como de la petición de acción urgente que el organismo internacional requirió del Estado Mexicano a través de la referencia Acción Urgente AU1563/2023 (foja 478 sobre cerrado)
23051/2023 13-12-2024	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República		Se le requirió informe sobre automotor: marca Honda, Unidad automotriz marca Honda, modelo 2014RIDGELINE RTL, con número de serie 5PFYK1655EB801013, con placas de circulación del Estado de México MRB7846, con motivo de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023
2686/2024 12-02-2024	Se reexpidió con este nuevo oficio		En acuerdo de 12-02-2024 fue devuelto sobre del oficio 23051/2023, se ordenó re-expedirlo con denominación correcta a través del oficio 2686 (folio 403)
Vía telegrama 12294/2024 (03-05-2024)	Se requirió de nueva cuenta		

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300301300303030037403635391237546
18/04/28 16:39:11

Vía telegrama 19885/2024	Se requirió de nueva cuenta	Oficio devuelto (foja 616)	En acuerdo de 19-09-2024 se ordenó girar nuevo oficio con denominación correcta
24962/2024 Vía Telegrama (19-09-2024)	Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México	Oficio vía correo electrónico FGR/FEMDH/FEIDDF/4357/2024 (foja625)	Se instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, en auto de 06-11-2024, se le requirió de manera directa.
28148/2024 (06-11-2024) Vía correo electrónico karyme.ruiz@fgr.org.mx	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 651 a 653)	Subcoordinador Ejecutivo adscrito a esa fiscalía envío la misma información de que el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México, instruye al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 24962/2024 al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, señalando que el correo karyme.ruiz@fgr.org.mx ya no se encuentra habilitado, que es el actual julio.pulido@fgr.org.mx
	Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-II C 4, a cuyo cargo está la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023	Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/18493/2024 (foja 655-661)	Informa que el vehículo automotriz marca Honda con placas de circulación del Estado de México MRB7846, está a disposición de esa Fiscalía, en el depósito vehicular "Grúas Tecomán"; no se ha sometido a procedimiento de confiscación,

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30000030313030303030303726065593237 5436
18/04/28 16:59:11

			transmisión para subasta o venta, sólo para la necesidad en su caso de peritajes complementarios. Con relación a la expedición de copias certificadas del procedimiento FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023 manifiesta imposibilidad por tratarse de registros de investigación reservados y al acceso de las partes, señalando que está en etapa intermedia , en razón de la existencia de la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en este Estado de Colima, y que continúa la investigación para la identificación de otros presuntos responsables. Señala domicilio y correo para que la información que se genere le sea enviada con las debidas medidas de seguridad y **proporciona un teléfono**

Documental la precisada con antelación que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

En dicho contexto, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, lo anterior permite a esta autoridad establecer que se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la desaparición de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, cuyo estado procesal actual es que se continua con la investigación, sin que se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto.

Así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Edictos y avisos.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene:

Oficio	Autoridad a quien se dirigió	Oficio de cumplimiento	Cumplido o es necesario obtener mayor información
23053/2023 13-12-2023	Administrador Regional en Colima	SEA/CAR/AR-COLI/866/2023 (foja 152)	Informa que una vez autorizado el presupuesto para el año 2024, se procederá a realizar la publicación de los edictos solicitados
		SEA/CAR/AR-COLI/200/2024 (foja 482)	Informó el trámite de inicio de publicación de edictos
12301/2024 03-05-2024		SEA/CAR/AR-COLI/294/2024 (foja 532 a 535)	Se requirió por los ejemplares de la publicación de los edictos ordenados. Informa publicación de edictos con fechas 8 de abril, 15 de abril y 22 de abril de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación en sus páginas 185, 275 y 464, respectivamente, y acompaña las constancias de ello.

Para mayor claridad se insertan las capturas de pantallas relativas a cada uno de los edictos previamente referidos[3].

[3] Fojas 533-535

DEBORAH FARIAS CONTRERAZ
18/04/24 16:39:11

tablero de avisos de este Tribunal Laboral, haciéndole saber que cuenta con quince días hábiles a partir de la última publicación de éstos edictos, para apersonarse por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, con domicilio en Avenida San Jerónimo número 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, Monterrey, Nuevo León, por lo que queda a su disposición las copias de demanda y sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado, en el entendido de que deberá de señalar domicilio dentro de esta jurisdicción, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial tal y como lo dispone el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Monterrey, Nuevo León, siete de marzo de dos mil veinticuatro.
Secretaria Instructora adscrita al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Nuevo León,
con residencia en Monterrey
María Elena Mendoza Madrid
Rúbrica.

(R.- 549933)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado:
Juan Carlos López Moreno

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado señalado al rubro, dentro del juicio de amparo directo 36/2023 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Ruby Angélica Navarro López, madre de la víctima directa Ulises García Navarro, contra actos de la Segunda Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el toca 11/2023.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14 y 16.

Se hace saber al tercero interesado que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en razón de que se ordenó emplazarlo por medio de edictos en el amparo de referencia; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 06 de marzo de 2024.
La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Licenciada Marcela Aldana López
Rúbrica.

(R.- 549955)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 566/2023, promovidas por María de Jesús Ramírez Magallón, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales M.J.L.R., relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2° Piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima, C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Colima, Colima, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Norma Leticia Ramos Virgen
Rúbrica.

(R.- 549965)

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
180fd8d1fc1b0809030730063539237436
180928 16:39:11

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 566/2023, promovidas por María de Jesús Ramírez Magallón, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales M.J.L.R., relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2° Piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima. C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Colima, Colima, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Norma Leticia Ramos Virgen
Rúbrica.

(R.- 549965)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
Jurisdicción Voluntaria 149/2024-II
EDICTO

Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 149/2024-II, promovida por María Contreras Ríos, por propio derecho y en representación de los menores de identidad reservada de iniciales D.H.C., R.J.H.C. y M.H.C, relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Hipólito Herrera Valdez; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2° Piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima. C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Colima, Colima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima
Jorge Damián González Villaseñor
Rúbrica.

(R.- 549969)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca
EDICTO

En el procedimiento laboral 172/2023-II-C, promovido por Francisco Hernández Sostenes demandando a Manufacturas Qualy S.A. de C.V. y Desarrollo Empresarial Alata Internacional, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo para emplazar a la demandada Desarrollo Empresarial Alata Internacional, S.A. de C.V. a este juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersone a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Segundo Tribunal Laboral, sito en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, Colonia Centro, Código Postal 50000, en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta y ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30000080130030000030730163559232323436
1804/28 16:30:11

Publicación en el Registro Nacional de Personas desaparecidas y No Localizadas[4].

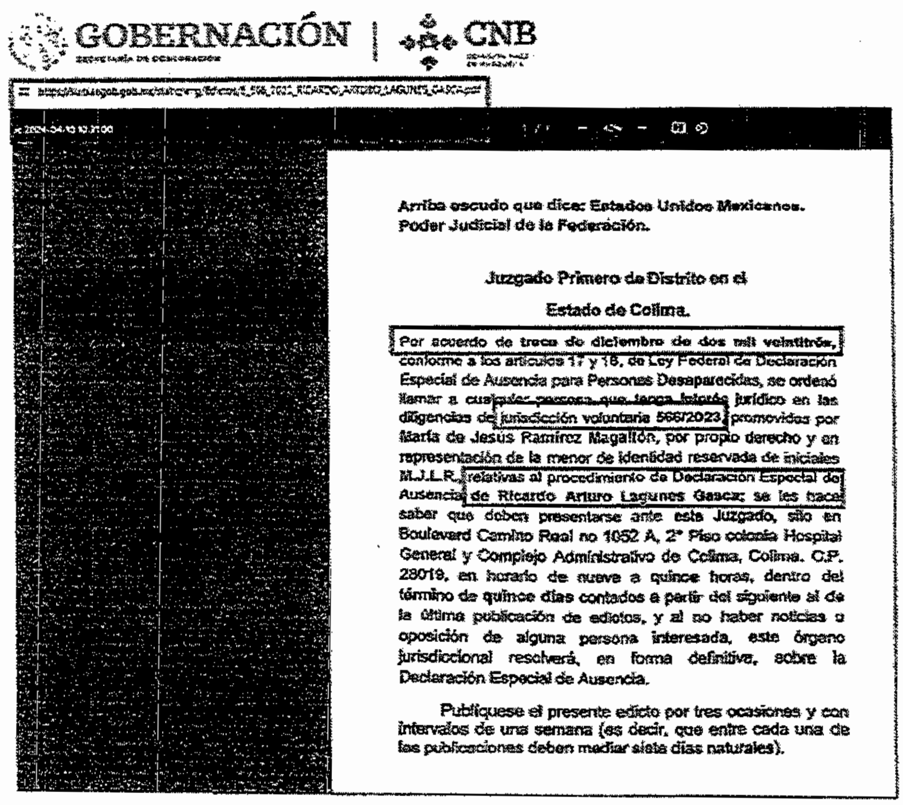

GOBERNACIÓN | CNB

Arriba escudo que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Primero de Distrito en el

Estado de Colima.

Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 566/2023 promovidas por María de Jesús Ramírez Magallón, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales M.J.L.R., relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2° Piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima. C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por disposición expresa de su numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del*

[4] Foja 551 vuelta.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

QUINTO. Conclusión. En atención hasta lo aquí expuesto, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca,**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación:

[redacted]Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, desde el **quince de enero de dos mil veintitrés** fecha que se infiere de las denuncias presentadas la carpeta de investigación de la que conoce la **Fiscalía Especial en de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, con domicilio oficial en la Ciudad de México,** en donde se le asignó el número **de carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-IIC 4, en aquélla entidad**; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo **8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge, MJLR como hija (menor de edad representada por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA)** promoviendo en su carácter de cónyuge e hija de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, respectivamente; iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas se desprende que la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Colima, fue presentada el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por María de Jesús Ramírez Magallón, misma que dio origen a la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/12/2023, ante el agente Aldo Antonio Gómez y Vargas; que actualmente se continua con su integración bajo la

carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula B-II-4 FEIDDF Ciudad de México.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará *–de existir-* sus bienes en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Se cita el precepto invocado para mejor comprensión.

> ***"Artículo 30.-*** *Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."*

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30300000139010000030373056539427346
180428 16:39:11

Por último, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0000033/2023, en lo que aquí interesa, se advierte que la víctima del delito de desaparición de persona por particulares, aquí ausente, aún no ha sido posible dar con su paradero; de ahí que, en términos del artículo 32 de la ley de la materia, es dable precisar que la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**

El artículo señalado dice:

> ***"Artículo 32.*** *La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."*

II. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal, se ordena girar oficio a las dependencias siguientes:

II.1. Registro Civil de la Ciudad de México, del municipio de Registro Tlalpan, para que en un término no mayor de **tres días hábiles**, realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, en el extracto del acta de nacimiento número 601, Oficialía 0030, libro 02, expedida por dicho registro, a nombre de la referida persona, con fecha de nacimiento de **catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.**

II.2. Comisión Nacional de Búsqueda, para que en un término no mayor a **tres días hábiles** realice la inscripción del desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).

Es conveniente conocer el contenido literal del numeral a que se hizo referencia.

> *"**Artículo 131.-** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."*

Sin embargo, se debe actuar en términos del apartado A, fracción I, punto 95, inciso m, en relación con el punto 144, 150 y 152 del Protocolo mencionado, los cuales establecen lo siguiente:

> ***I. "A. Autoridades primarias Comisión Nacional de Búsqueda de Personas***
> *(...)*
>
> ***5.*** *La CNB tiene las siguientes funciones operativas generales, como autoridad primaria:*
>
> *(...)*
>
> *m. Coordina, administra y alimenta el RNPDNO (vid infra, 1.1);*
>
> *(...)*
>
> ***1.1 Entrevista inicial, registro en RNPDNO, Folio Único de Búsqueda y Cartilla de Derechos***
>
> ***144.*** *Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información [BInm1- BInm12- BInm23-BInm34- BInm42]. La que*

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30302010110000000000037006353023273436
1806/28 16:59:11

tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible [BInm52], contactar a la fuente para ampliarla [BInm53] y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo [BInm54].

(...)

150. *Sobre la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar en RNPDNO los siguientes datos:*

a) Nombre completo y apodos usuales;
b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
d) Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);
f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
h) Fecha de nacimiento y edad;
i) Sexo y género;
j) Nacionalidad y estatus migratorio;
k) Ocupación;
l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
n) Cuentas de correo electrónico;
o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;
s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños,

adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;
w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);
x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella; y
z) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto (vid infra, 1.6 y 1.7).(...)

*152. **El hecho de que cualquiera de estos datos no esté disponible o que la persona reportante, denunciante o promovente del amparo prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en RNPDNO** y la detonación de la Búsqueda Inmediata. Es importante recordar que la LGD prevé la posibilidad de realizar reportes de forma anónima.*

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30001001100000030003770306353923371436
1804128 1623911

De los preceptos anteriores, se advierte que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en términos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas se considera una autoridad primaria, que entre otras funciones, tiene la de coordinar, administrar y alimentar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) y si bien, el punto 150 señala que respecto de la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar en dicho Registro Nacional diversos datos, también lo cierto es que el diverso punto 152 señala que el hecho de que cualquiera de dichos datos no esté disponible o que la persona reportante, denunciante o promovente del amparo prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).

De ahí que, como se señaló, una vez que cause ejecutoria la presente determinación dicha Comisión en un término no mayor a **tres días hábiles** deberá realizar la inscripción del desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).

II. 3. En forma inmediata, al **Director General del Diario Oficial de la**

Federación, a efecto de que publique la presente determinación en dicho Diario por una sola ocasión, el **Poder Judicial de la Federación**, en su página electrónica, así como en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación**, las cuales serán realizadas de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

III. Consecuentemente, en atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a continuación resulta procedente determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares, **considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.**

Tales preceptos legales señalan lo siguiente:

*"**Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.*

***Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y

VERONICA TAPIAS CONTRERAS
30000071803036303733063350327374 16
180428 16:39:11

cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

Al respecto el suscrito juzgador estima pertinente precisar:

1.- Fracción I. (El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.)

En párrafos que anteceden ya se precisó lo relativo a esta fracción; por tanto, no se hace mayor pronunciamiento.

2.- Fracciones II y III. (Patria potestad, guardia y custodia y protección de derechos y bienes de menores de edad.)

Con fundamento en el artículo 447 del Código Civil Federal, **se suspende la patria potestad** que pudiera tener el ausente sobre su hija menor de edad de identidad reservada M.J.L.R., cuya madre es la señora María de Jesús Ramírez Magallón, sin perjuicio de poder recobrarla para el caso de que fuera localizado o se pruebe que sigue con vida.

Es útil conocer el contenido íntegro del artículo indicado:

> ***Artículo 447.*** *La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

Por lo tanto, en términos de los artículos 380, 413, 414, 422 y 425 del Código Civil Federal, se otorga a favor de María de Jesús Ramírez Magallón, la guarda, custodia y patria potestad de su menor hija de iniciales M.J.L.R., para

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030303730363535393237393436
18001228 163911

lo cual deberá de cumplir con sus obligaciones de educarlo convenientemente y administrar legalmente los bienes que le pertenezcan.

Para dar mayor contenido, los numerales que se citan, se transcriben a continuación:

> ***"Artículo 380.*** *Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.*
>
> ***Artículo 413.*** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*
>
> ***Artículo 422.*** *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*
>
> ***Artículo 425.*** *Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."*

BERONICA PARRAS CONTRERAZ
30080301630030030030630363630363532323416
18042 16:23:11

Sin que se tenga que hacer pronunciamiento especial sobre bienes de la nombrada menor hija del ausente, dado que de las pruebas ofrecidas no se advierte que tenga la propiedad de alguno.

3.- Fracciones IV y V. (Protección del patrimonio de la persona desaparecida y determinación de la forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida)

a) Dos inmuebles. Al respecto, en atención a la información que obra en autos y relatada en el escrito inicial de demanda, se advierte que la persona ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca, es propietario del lote de terreno urbano marcado con el número 17 de la manzana 4, catastralmente manzana 114 del poblado de "El Trapiche", en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, con clave castastral 05-05-81-114-017-000, ante la Dirección de Catastro de ese municipio, inscrito bajo el folio real 123391-1, como se desprende del primer testimonio de la escritura pública 24,613 de veintiocho de enero de dos mil veintidós, presentada por las promoventes; así como respecto del lote 4,

manzana5, ubicado en la calle Alcatraz del fraccionamiento denominado El Mirador, ubicado en el municipio de Tonila, Jalisco, que adquirió por compraventa el cuatro de enero de dos mil veintitrés, que obra protocolizado en la escritura pública 42,680, con número de folio real 5766997, cuya información se advierte del documento que presentaron las denunciantes y se concatena con lo informado por la autoridad registral a través del oficio 030/2024 y que obra a foja 429 del sumario.

b) Cuenta de ahorros. También con base a lo actuado y la información recabada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CETESDIRECTO, con número de cuenta 135180330011765750, donde figura como única beneficiaria María de Jesús Ramírez Magallón.

c) Dos seguros. De igual manera, por información solicitada a la aseguradora ALLIANZ MÉXICO, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien proporcionó las carátulas de las pólizas y condiciones generales, correspondientes a las pólizas VIPP/81781 y PLU3/200126, donde resulta ser el asegurado la persona ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca, y como beneficiarias las actoras María de Jesús Ramírez Magallón y la menor de identidad reservada de iniciales **MJLR.**

d) Bienes muebles. De igual manera, con base en lo que obra en el sumario y lo señalado en la demanda, se advierte que existe información del registro de los vehículos:

1) Unidad automotriz marca Honda, modelo 2014RIDGELINE RTL, con número de serie 5PFYK1655EB801013, con placas de circulación del Estado de México MRB7846, con motivo de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023, que es materia de resguardado por la Fiscalía General de la República, en que viajaba Ricardo Arturo Lagunes Gasca, vehículo a disposición del Ministerio Público de la Federación titular dela célula B-II C4 carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF COL/0000033/2023, que dio lugar a la causa penal 40/2023 y su acumulado 70/2023, del índice del Centro de Justicia Penal Federa en el Estado de Colima, que no se ha dictado sentencia porque se está integrando en tres distintas etapas procesales por tres presuntos participantes de los hechos investigados, sin que se presentar documento alguno para acreditar la propiedad del mismo como patrimonio de la persona ausente Ricardo Arturo Lagunes Gasca.

2) La unidad automotriz marca KIA, con número de serie 3KPA24AC9KE138595 no fue emplacado en Colima, y la promovente presenta copia de una carta factura número 1948, de la que se desprende que la factura original quedó en poder de la persona jurídica Corea Motors del Golfo S.A. de C.V., R.F.C. C.MG-150115-IZ8, con domicilio en Libramiento Sur Poniente, número 3510, colonia Flamboyanes, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29050.

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30306001130801000001730806535932373436
1804-28 16:39:11

Por lo tanto, la forma en la que podrá acceder a los bienes del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designa, para que los haga valer ante las instancias respectivas **salvaguardando los intereses del desaparecido.**

En el entendido que la representante puede proceder conforme a los lineamientos establecidos en la fracción IX del artículo 21 de la ley de la materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquél a quien se designe representante legal.

De nueva cuenta se cita el numeral de referencia, pero en su porción normativa indicada, para claridad a lo determinado.

> ***Artículo 21.-*** *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*
> ***(...)***
> *IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*
> *(...)."*

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30500303120300900903720063590327371436
180728 1639-11

Además, respecto de los bienes inmuebles, acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este Juzgado Federal debe tomar las medidas necesarias y pertinentes acorde con la legislación y normatividad que le resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, por lo tanto, se requiere a los Titulares de los **Registros Públicos de la Propiedad correspondientes**, no se realice ningún movimiento en su registro en torno a los bienes inmuebles de los que es propietario el desaparecido, hasta en tanto sean informados por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

El artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dice en su literalidad:

> ***"Artículo 4.-*** *Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*
>
> *I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no*

podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para

BERONICA PARIAS GONTRERAZ
30300100110200100300300170206559032374406
1804:28 16:39:11

asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el presente asunto es de orden público y de interés social; por tanto, el pago de derechos por los trámites ordenados por este Juzgado Federal, se deben realizar sin cargo alguno.

Ambos numerales se traen a colación en aras de conocer lo fundado y motivado de lo expresado en el párrafo que antecede.

"ARTICULO 569.- *Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.*

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables."

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:*

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares."

Medidas que se dictan bajo los principios de celeridad, máxima protección y presunción de vida, contenidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Solo se citan los artículos 2 y 4, pues el numeral 1, está ya transcrito en el párrafo inmediato anterior.

"Artículo 2.- *La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable."*

"Artículo 4.- *Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030303730363535393237343436
18/04/28 16:39:11

de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303830303730363539323734316
18/04/28 16:39:11

prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Se trascribe en su totalidad el numeral invocado, para su completo conocimiento.

"Artículo 24.- *El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.*

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
30030000130000000000730000635593237 3436
18/04/28 16:59:11

Asimismo, toda vez que en autos no existe dato que acredite que el desaparecido cuente con algún otro bien a su nombre o que haya adquirido alguno a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, de ahí, que no se emita mayor pronunciamiento con relación a lo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, a partir del **quince de enero de dos mil veintitrés**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así lo hubiere.

De igual forma, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegara a sobrevenir.

4.- Fracciones VII y VIII. (Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos en contra de la persona desaparecida, e inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida)

Como puede apreciarse del presente sumario, se concluye que a la fecha no existen actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, del que se tenga conocimiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

VERONICA FARIAS CONTRERAS
JUSTICIA DIGITAL
FIRMA

Se cita nuevamente sólo para apoyar lo determinado.

> ***"Artículo 4.-*** *Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*
>
> *I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.*
>
> *II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y*

afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30000001306202000000017006455932375456
1886428 163911

procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

Por tanto, se **suspende de forma provisional** cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida **Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de éste.

De igual forma, tomando en consideración que no se aprecia ninguna obligación o responsabilidad a su cargo, con sustento en el invocado numeral 4 de la Ley de la materia; para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

A continuación se cita el artículo indicado:

***"Artículo 27.-** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida."*

5.- Fracción IX (El nombramiento de un representante legal)

Dado que el suscrito Juzgador no advierte un impedimento por el que **María de Jesús Ramírez Magallón,** en su carácter de cónyuge sea designada como representante legal en el presente asunto del desaparecido **Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** por lo tanto, **en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,** se nombra a **María de Jesús Ramírez Magallón,** como representante legal de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** quien tendrá las facultades para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, el numeral de referencia dice lo siguiente:

***"Artículo 23.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las*

VERONICA FARIAS CONTRERAZ
70000101010101000100101000000370003535032373436
18/09/28 16:39:11

personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, esto es, conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

Se trascribe en su totalidad el numeral invocado, para su completo conocimiento.

"Artículo 24.- *El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.*

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
20120001100505000001700163593237376
180428 163911

Esto es, el representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, lo anterior dentro del término de diez días, de conformidad con el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, una vez que cause ejecutoria la presente determinación.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios y/o de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

También, se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o muerte, por lo que

hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que Ricardo Arturo Lagunes Gasca, continúa con vida.

Además, **transcurrido un año**, contado a partir de la declaración especial de ausencia, la representante legal, a petición de los familiares o persona legitimada, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida (si los hubiera), observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales, la que deberá llevarse a cabo bajo el principio de presunción de vida, como lo dispone el artículo 28 de la ley de la materia.

> ***"Artículo 28.-*** *Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.*
>
> *El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad".*

El cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;

c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

> *"**Artículo 23.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."*
>
> ***Artículo 25.-*** *El cargo de representante legal acaba:*

OFICINA FALLAS CONTINUA 2
20080301103020302030730606539123734246
180428 16:59:11

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida."

Una vez que quede firme esta determinación, deberá realizar diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada, deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido, en la inteligencia que de hacerlo, se tendrán por conocidas las obligaciones que su cargo conlleva.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del representante legal, de que la persona desaparecida tuviera diversos bienes, o que hubiera adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida** (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso), ambos artículos señalan:

Artículo 21.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*
(...)
IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
(...)".

6.- Fracción X (Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida).

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Ricardo Arturo Lagunes Gasca.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada **representante legal** de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca** - *persona desaparecida*- **continuará con personalidad jurídica**, entendiéndose ello como el derecho a que se le

BERONICA PARRAS CONTRERAZ
MX0100001000030800170064535923373436
12604 28 16:59:11

reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

7.- Fracción XII (Disolución de la sociedad conyugal).

No es aplicable al caso en concreto, lo anterior, pues del acta de matrimonio exhibida en autos, a saber el acta con número de código de verificación electrónico **1060020001**, se advierte que el Régimen Patrimonial lo fue el de "Separación de Bienes"; de ahí que, no se haga mayor pronunciamiento al respecto.

8.- Fracción XIII (Disolución del vínculo matrimonial).

Sin lugar a declarar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre Ricardo Arturo Lagunes Gasca y María de Jesús Ramírez Magallón, en virtud a que la cónyuge del desaparecido no lo solicitó en su escrito de solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas.

Sin que obste lo anterior, queda expedido el derecho de disolución del vínculo matrimonial para ejercerlo en cualquier momento una vez que cause estado la presente declaración especial de ausencia, ello en la vía y forma correspondiente.

9.- Fracciones XIV y XV (Los efectos que se determinen según las circunstancias del caso o porque se encuentren previstas en la Ley)

Finalmente, en el presente, no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto porque esté previsto en la ley.

SEXTO. Supuesto contemplado en el artículo 30 de la ley de la materia. Si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegarán a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en que se hallen, pero no podrá reclamar de los mismos frutos y rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía, al momento de su desaparición.

El numeral indicado dice:

> ***"Artículo 30.-*** *Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar*

DEBORNICA TARIAS CONTRERAZ
3898303011993690000100372836035393217946
18/04/23 16:39:11

de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

SÉPTIMO. **Publicación de la presente resolución.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de **edictos** que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17** de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Se traen a colación en su contenido literal los artículos a que se hizo referencia:

> ***"Artículo 17.-*** *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.*
>
> ***Artículo 20.-*** *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.*
>
> ***Artículo 19-B.*** *No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.*

BERONICA FARIAS CONTRERAS
30000000130000000003780663509325754 16
180424 28 16:39:11

La obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior."

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, una copia del original del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, en forma electrónica, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID- 19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, a fin de que se impongan de su contenido.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030311300030300037303635301237546
1820428 1636611

Asimismo, en términos del referido numeral **20** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda**.

Para dar contenido a lo señalado se transcribe el numeral indicado:

"Artículo 20.- *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **María de Jesús Ramírez Magallón en su carácter de cónyuge y** de la menor de identidad reservada de iniciales **MJLR, como hija** de **Ricardo Arturo Lagunes Gasca,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE Ricardo Arturo Lagunes Gasca**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de **edictos** en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

Notifíquese: i) vía usuario electrónico a la promovente y representante legal María de Jesús Ramírez Magallón, ii) por rotulón a las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado del desaparecido Ricardo Arturo Lagunes Gasca; al representante de la menor hija del desaparecido, de iniciales M.J.L.R., en su oportunidad por oficio una vez que cause ejecutoria la presente determinación, iii) al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, iv) a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, vi) al Registro Público de la Propiedad correspondiente y x) al Registro Civil respectivo.

Así lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor,** Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hasta hoy **diecisiete de junio de dos mil veinticinco,** en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de la secretaria Berónica Farías Contreraz, que autoriza y da fe.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30/06/2025 01:10:00 PM GMT-06:00
Digitally signed by BERONICA FARIAS CONTRERAZ
1806428165306111
3060030101010000000173606535923573436

En términos del artículo 3, fracción III, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **certifico** que el auto que antecede ha sido digitalizado y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

Berónica Farías Contreraz
Secretaria

OFICIAL	SECRETARIA(O)	SISE	ACTUARIO	OFICIOS	ANEXOS	AUXILIARES
Ido Efraín	Berónica Farías Contreraz	Elba Guadalupe	Adriana Cesar Soraya	SÍ NO	SÍ NO	Carlos Gabriel

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
30303030313030303030303730303635393237343 6
180828 16:39:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
115316725_0125000034038187069.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERONICA FARIAS CONTRERAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.35.39.32.37.34.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/06/25 20:12:35 - 17/06/25 14:12:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 1d 7a 96 35 3b 8c 27 6e a2 a2 15 5a b0 bd 9b ba 14 07 7f cb a7 5a e9 12 22 8b 51 f1 a5 73 b6 26 d6 f4 a6 cf 4b 94 f0 fd ec ab 38 bb 79 f6 4b 4f 93 c4 42 09 09 08 91 3e ae a3 e6 0f b5 a1 4a eb 1a 2b 75 2b 94 30 30 07 f8 28 03 7a 51 73 82 ed f3 e4 5c fe 2c ac b5 d5 0a 88 4a d6 19 00 59 48 48 32 91 20 13 f4 35 99 a7 5e f3 5f d2 cc 17 95 08 88 87 0a 26 d9 81 e1 eb b9 34 1e d3 26 c2 14 32 49 27 2f ad 2e af b3 6e cf a1 e6 f7 0e 6f 22 9b 84 48 c1 8a 57 b6 6e 67 db e8 15 a4 c6 37 78 ec f1 2d bd 67 d5 d1 d6 1d 0b bb d7 db c1 94 f7 52 4a a7 e2 59 2f 70 46 03 f0 7b de 2c cb 74 e4 05 a8 be c5 f7 af a8 e7 6c a4 f7 f5 52 64 f1 35 1b 6d 0f 83 81 84 ad d1 4e 5a a7 33 2f 58 1d 1f cf 49 10 54 5c 43 00 da aa 4e e7 20 21 3c 90 b3 b7 22 0e 12 ed c4 16 d5 b4 f5 56 2f 17 1f 83			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/25 20:12:05 - 17/06/25 14:12:05
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.35.39.32.37.34.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/06/25 20:12:37 - 17/06/25 14:12:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12892784
Datos estampillados:	ynOUlWWTza4JFn7+eXFq/SOiSG8=

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EN COLIMA, COL.